Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 12 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	EMNY YOLIMA ANGULO PINILLO obrando en nombre propio y en representación de CAROL LILIANA RIASCOS ANGULO y otros
DEMANDADOS:	CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES & CIA LTDA – COSMITET LTDA
RADICACION:	760013103001-2023-00323-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 146.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en el numeral 2 del auto que antecede.

Con relación a lo señalado en el numeral 2 del auto inadmisorio, se advierte que no se allega la providencia del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, a través de la cual se designe a la señora Emny Yolima Angulo Pinillo, como apoyo judicial de su hija Carol Liliana Riascos Angulo; sobre la cuestión, adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación señala que el despacho mencionado no ha procedido a proferir sentencia, ni ha emitido una decisión en ese sentido, y pese a los múltiples requerimientos de su parte.

Tal motivación, el despacho no puede aceptarla como eximente de la necesidad de que se aportara aquel anexo con la demanda, en virtud de está relacionado aquel con el cumplimiento de los presupuestos procesales que se deben acreditar desde la presentación de la demanda, alusivos a la capacidad para ser parte y la procesal para acudir al proceso.

Para mayor claridad, se trae a colación lo señalado por el doctrinante HENRY SANABRIAS SANTOS quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL página 466, expone:

"(…) *2) La prueba de la existencia y representación legal de las partes, además de la calidad en la que habrán de intervenir en el proceso (núm. 2). Con este requisito se busca tener certeza de que se reúnan los presupuestos procesales conocidos como capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Vale decir, se trata de que con la demanda se acompañe la prueba acerca de la capacidad que tienen tanto demandante como demandado para ser parte y de su aptitud legal para comparecer al proceso, bien sea por si mismos o mediante sus representantes. Así la calidad jurídica que se aduce, bien sea por el demandante, o con la que se esta convocando al demandado al proceso: valga decir, si el demandante aduce la calidad de conyuge, deberá demostrarla, o si el demandado se le formulan pretensiones por su condición de heredero o administrador de una herencia, así deberá indicarlo.* (…)".

De igual modo, el numeral 2º del art. 84 del CGP, dispone que a toda demanda debe acompañarse con una serie de anexos obligatorios, entre los que se encuentran,

los referentes a la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Respecto a esta última disposición adjetiva, adicionalmente, debe señalarse que la imposibilidad aludida y señalada por el apoderado de los actores, para aportar aquella prueba de representación legal de la demandante incapaz Carol Liliana Riascos Angulo, relacionada además con la necesidad de contar con la figura de apoyo, mediante designación judicial, lo que comporta a su vez que se trata de una persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta (art. 52 de la Ley 1306 de 2009 y art. 1504 del C.C.), a la par determina la cuestión concerniente a que no hay lugar a que aplique por el despacho, alguna de las medidas previstas por el legislador para obtener la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (demandante o demandada), cuando no puede acceder a ella el demandante, y debido ello a que no encuadra dentro de ninguna de las circunstancias consagradas en el art. 85 del CGP, para adelantar las actuaciones allí señaladas:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.".

En ese orden de ideas, no se demuestra tampoco una situación contemplada por el legislador para exonerar al demandante de aportar aquella prueba con la demanda, se proceda a su admisión y la realización por el despacho de alguna de las actividades allí contempladas para su obtención, amén que se trata entonces de un anexo que debió contar el actor antes de la presentación de la demanda (decisión judicial provisional o definitiva).

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada en debida forma la demanda, por cuanto, se itera, no se acompañó ésta con un anexo obligatorio o de ley, y sin que pueda aplicarse al caso las facultades previstas en el art. 85 del CGP; de ahí que, como se trata de un requisito formal de la demanda no atendido por el demandante en la oportunidad brindada para el efecto, se impone el rechazo de la demanda, en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 14 DE MARZO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No._043
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario